



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00076-00
Demandante	Libia Mercedes Viggiani Guardo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Turbaco
Asunto	Resolver excepciones previas
Auto Interlocutorio No.	370

I. Antecedentes

-La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020¹.

-La notificación a la parte demandada se dio el 28 de enero de 2021², mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

-La demandada Nación-Ministerio de educación -FOMAG contestó en 04 de marzo de 2021³ y propuso⁴ excepciones, y el Municipio de Turbaco contestó 08 de marzo de 2021⁵ y propuso excepciones⁶.

-De las excepciones se corrió traslado por secretaría el 13 de julio de 2021⁷ conforme al artículo 175 del CPACA, y se recorrió el mismo por la parte demandante el 18 de marzo de 2021 y 16 de julio de 2021⁸.

II. Consideraciones

Ahora, sobre las excepciones propuestas se debe dar aplicación a la ley 2080 de 2021 en el art. 38, que modificó el parágrafo segundo del art. 175 del C de P.A. y de lo C.A. así:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de

¹ Documento 09

² A las 9:35 p-m por lo que se entiende surtida el día siguiente hábil, esto el 29 de enero de 2021 (Documento 14 y 15)

³ Documento 16 y 17

⁴ Caducidad, prescripción y falta de competencia entre otra de fondo

⁵ Documento 18 y 19

⁶ Inexistencia de obligación y cobro de lo debido y prescripción

⁷ Documento 28

⁸ Documento 22 y 30





Radicado 13001-33-33-005-2020-00076-00

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De acuerdo con la norma citada, deben resolverse las excepciones previas⁹ que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial.

Advierte el despacho que el Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la excepción previa de falta de competencia.

Las excepciones de caducidad y prescripción, entre otras (de mérito), habrán de resolverse en la sentencia.

Se procede entonces a resolver la excepción previa propuesta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

III. Caso concreto

-Falta de competencia-factor cuantía:

Argumenta la entidad NACION- MIN DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que de conformidad con los arts. 155 numeral 2º y 157 del C. de P.A. y de lo C.A., este despacho no sería competente porque en la determinación de la cuantía efectuada por la accionante, la misma se estima en \$270.997.263, por lo que, contrastada con la competencia prevista en el numeral 2 del artículo 155, es evidente que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Bolívar -Reparto, en el entendido de que supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

-Contrargumentos del demandante:

La parte demandante se refirió a las excepciones de caducidad y prescripción pero frente a la falta de competencia no presentó argumentación alguna.

Frente a esta excepción previa es preciso señalar lo siguiente:

Las excepciones en general constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, o

⁹ Las enlistadas en el artículo 100 del CGP.





enderezando el litigio para evitar posibles nulidades, o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Bajo ese entendido el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...)

Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas conforme a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 antes de la audiencia inicial conforme a los arts. 100 y s.s. del C.G del P. y son aquellas destinadas a sanear el proceso; su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, determina de manera taxativa estas excepciones previas, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia en el numeral 1º.

Descendiendo al subexamine tenemos que la demandada incurre en un yerro en su escrito de contestación cuando señala que la cuantía efectuada por la accionante corresponde a \$270.997.263, y que por ello supera los 50 SMLMV para que se puede conocer de ella en primera instancia.

Al respeto verificado el documento 01 contentivo de la demanda y el acápite de estimación razonada de la misma en pág. 29, se advierte que la cuantía se razona en suma de \$22.870.432, suma que, si se divide entre el salario mínimo legal mensual vigente a la presentación de la demanda (27 julio de 2020), en suma de \$ 877.803, corresponde a 26, 05 SMLMV, por lo que no superaría el límite establecido en el art. 115 numeral 2º del CPACA, por lo que este Despacho si es competente para conocer del mismo.

Así las cosas, resulta evidente que no prospera la excepción previa propuesta.

Reconocimiento de personería jurídica

Finalmente se reconocerá a los apoderados de la parte demandada, esto es, al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal y conforme a la Escritura Pública No. 1230 de 2019, y a la Dra. Pamela Acuña Pérez como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG; y al Dr. Carlos Alberto Sepúlveda Franco, como apoderado del Municipio de Turbaco, según se advierte en poder visible en documento 20, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellos conferidos.





Se reitera que frente a la excepciones de caducidad y prescripción que tienen el carácter de mixta, solo pueden decidirse en sentencia, ya sea sentencia anticipada u ordinaria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer personería al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación- Min. Educación-FOMAG, y a la Dra. Pamela Acuña Pérez, como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG; y al Dr. Carlos Alberto Sepúlveda Franco, como apoderado del Municipio de Turbaco, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellos conferidos.
3. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

8182f590a9fd694fdebd3f6bf983491f43bae2f11da2e31207a18d18873cd80b

Documento generado en 21/10/2021 10:52:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-8